

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogada Ana Cristina Ferrer Martínez a quien se le sustituyó poder por la parte codemandada, cuenta con tarjeta profesional vigente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

|                    |                                                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | ORDINARIO LABORAL                                                     |
| <b>DEMANDANTE</b>  | JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA y otros                                   |
| <b>DEMANDADO</b>   | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO SAN JOSE DE LA MARINILLA y otro |
| <b>RADICADO</b>    | 05440 31 12 001 <b>2021 00152</b> 00                                  |
| <b>ASUNTO</b>      | REPROGRAMA FECHA AUDENCIA, ORDENA OFICIAR                             |
| <b>AUTO NUMERO</b> | SUSTANCIACIÓN                                                         |

En memorial obrante a archivo 067 del expediente, el apoderado de la parte demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sustituye el poder conferido a la Dra. Ana Cristina Ferrer Martínez T.P. 81.608 del CS de la J, el cual se ajusta a lo reglado en el artículo 75 del CGP. En consecuencia, se le reconoce personería a esta última, para que siga representando los intereses de la parte demandada.

Se incorpora al expediente, la prueba documental allegada por la parte demandante, la cual obra en el expediente desde la presentación de la demanda, como también el certificado de existencia y representación de la entidad La Previsora, obrantes a folios 065, 066 y 075, respectivamente.

Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la entidad ARL Mapfre, en respuesta al oficio 213 del 7 de septiembre hogaño, y que milita a archivo 077 del expediente.

De otro lado, se tiene que estaba fijada como fecha de audiencia el día 14 de septiembre hogaño, diligencia que no pudo realizarse por la suspensión

de términos que decretó el Consejo Superior de Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, por lo que se hace necesario su reprogramación.

Para tal fin, se fija como nueva fecha para evacuar el periodo probatorio que dispone el artículo 80 del CPT y de la SS, para el día **17 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.**, conforme con la disponibilidad de la agenda y priorizando el asunto, en atención de la situación del demandante. En caso que pueda dictarse ese mismo día la sentencia correspondiente, así se procederá. En caso contrario, se fijará otra fecha, teniendo en cuenta la agenda del Despacho.

Agéndese por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente y elabórese nuevamente los citatorios de los testigos, relacionados en el archivo 069.

Finalmente, se avizora que por auto del 10 de febrero de 2022<sup>2</sup>, se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría para Asuntos Laborales, teniendo en cuenta que *“uno de los sujetos que conforma el extremo pasivo es una empresa industrial y comercial del orden municipal creada mediante Acuerdo Nro. 21 de 1998 por el Concejo Municipal de Marinilla”*, sin embargo, no se encontró constancia de haberse efectuado tal diligencia.

Así las cosas, se ordena realizar el respectivo oficio y remitirse a tales entidades, en las que se le informe sobre la existencia de la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31ece97d58539ab8bdce6985fe6b31a6efe78db7c12796105d4067f6a513aa**

Documento generado en 22/09/2023 03:38:43 PM

<sup>1</sup> Comprendida entre el 14 y 20 de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> Archivo 031 del expediente.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO CON GARANTÍA EAL                            |
| <b>DEMANDANTE</b>  | MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA y otro                     |
| <b>DEMANDADO</b>   | ELIANA MARCELA ARBELÁEZ<br>ARISTIZÁBAL                |
| <b>RADICADO</b>    | 05 440 31 12 001 <b>2021 00205</b> 00                 |
| <b>ASUNTO</b>      | REQUIERE SECUESTRE, CORRE<br>TRASLADO AVALÚO INMUEBLE |
| <b>AUTO NUMERO</b> | SUSTANCIACIÓN                                         |

Se incorpora al expediente, el despacho comisorio diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de San Rafael, la cual consta se realizó en el mes de noviembre de 2022.

Así las cosas, se requiere a la secuestre Gladys Mora Navarro, para que informe al Despacho la destinación del bien, si tiene alguna explotación económica, si la misma está habitada y quien las habita, si el depositario cancela algún canon de arrendamiento, si este hace uso solo de la zona para pastoreo o también del inmueble; así mismo, para que presente las cuentas a que haya lugar sobre su gestión como secuestre del inmueble cautelado.

De otro lado, se incorpora el avalúo comercial allegado del bien inmueble cautelado por cuenta del trámite, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-37786.

En tal orden, y de conformidad con el artículo 444 numeral 2º del CGP, se corre traslado a la parte demandada de dicho avalúo, por el término de tres (03) días, para que se presenten las observaciones que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LC**

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74331b6fd29e4a1e68d6067b982e93530bdb40c964c668be8ec97abd0004f0e**

Documento generado en 22/09/2023 04:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                     |
| DEMANDANTE | ARMANCITO HERNÁN GALEANO GÓMEZ        |
| DEMANDADO  | MUNICIPIO DE SAN CARLOS y otros       |
| RADICADO   | 05 440 31 12 001 <b>2021 00259</b> 00 |
| ASUNTO     | ADICIONA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS     |
| AUTO       | SUSTANCIACIÓN                         |

Dentro del proceso de la referencia se avizora recurso de reposición en subsidio de apelación, allegado por la parte demandante, como quiera que se omitió decretar las pruebas que fueron introducidas en la reforma de la demanda, misma que fue admitida por auto del 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

En tal orden, habida cuenta que le asiste razón al apoderado y sin necesidad de resolverse el recurso impetrado, se adicionará el auto del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas, en el sentido de decretar igualmente los testimonios adicionados con la reforma a la demanda<sup>2</sup>.

En tal orden, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto del 25 de agosto de 2023, en el sentido de incluir las siguientes pruebas testimoniales, solicitadas en la reforma de la demanda:

**“TESTIMONIALES**

Se recepcionarán los testimonios de los señores Luis Adrián Guzmán López, Gustavo Alonso Zuluaga Sierra, además lo solicitados en la reforma a la demanda, esto es, Jair Valencia, Leonardo Velásquez Montoya, Francia Elena Galeano Gómez y Ana María Gómez Ciro.”

**SEGUNDO:** El resto de la decisión quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**

LC

<sup>1</sup> Archivo 025.

<sup>2</sup> Archivo 024.

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636f335c6acdc0dd9450c363fa5563b29408d7c21c0f78c98a05db4d16ccaeaa**

Documento generado en 22/09/2023 03:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| REFERENCIA  | EJECUTIVO                               |
| DEMANDANTE  | LUZ MARÍA CASTAÑO HINCAPIÉ              |
| DEMANDADO   | JAIR ESTEBAN ARISTIZÁBAL OSPINA y otro  |
| RADICADO    | 05-440-31-12-001- <b>2023-00004</b> -00 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO                          |
| DECISIÓN    | AUTORIZA RETIRO DEMANDA                 |

En el proceso de la referencia, se avizora a folio 015 y 016 del expediente, solicitud de la parte demandante de retiro de la demanda.

Pues bien, el artículo 92 del CPG dispone:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso ejecutivo se libró orden de apremio por auto del 10 de abril hogaño, y se dispuso el embargo de varios inmuebles y oficiar a Cifin- Transunion para que informara los productos bancarios que poseían los demandados.

Ahora, se observa que no se habían iniciado las diligencias de notificación de la parte demandada, por lo que se cumple con el presupuesto de la norma en cita, accediéndose entonces al retiro de la demanda, sin necesidad de ordenarse el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se habían practicado.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 92 del CGP.



**SEGUNDO: NO ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se habían practicado.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, como quiera que no fueron causados.

**CUARTO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f88fd8df32bb8d0b2fa974c7327f20c38268cdd5e58110798dca33d5e0f6533**

Documento generado en 22/09/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

|                    |                                                                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | Ejecutivo con garantía real                                                                            |
| <b>DEMANDANTES</b> | José Alejandro Montoya González y<br>Jimmy Alejandro Galeano Buitrago                                  |
| <b>DEMANDADO</b>   | Julián Orlando Monsalve Usme                                                                           |
| <b>RADICADO</b>    | 05 440 31 12 001 <b>2023 00177 00</b>                                                                  |
| <b>ASUNTO</b>      | Oficiar a la Oficina de Registro de<br>Instrumentos Públicos de Marinillo, para<br>corrección y otros. |
| <b>AUTO</b>        | Sustanciación                                                                                          |

Mediante memoriales aportados por la parte ejecutante, se solicitó el secuestro del inmueble objeto del gravamen hipotecario y, la autorización para proceder con la notificación por aviso.

Revisado el certificado<sup>1</sup> de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.018-28409, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla, aportado por el ejecutante, se advierte de un lado, la indebida identificación del Juzgado, siendo el correcto Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla y no **Juzgado 02** Civil del Circuito de Marinilla y, la ausencia de registro de la medida de embargo en favor de uno de los ejecutantes, eso es, el demandante Jimmy Alejandro Galeano Buitrago, identificado con cédula (70.954.793).

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla, para corrija la anotación no.11, que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.018-28409, adecuando el nombre correcto del Despacho que ordenó la medida, y adicionando el nombre de uno de los demandantes, el señor Jimmy Alejandro Galeano Buitrago.

De otro lado, En segundo lugar, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la repuesta allegada al oficio No.196 dirigido a Suramericana, mediante la cual certificó como datos de contacto del señor “*Julián Orlando Monsalve Usme, se ubica en la dirección Calle 47A #6AB 30 apto1502 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico: [jmonsalveu@gmail.com](mailto:jmonsalveu@gmail.com)*”<sup>2</sup>.

1 Folio 5 archivo nro.019 del expediente digital.  
2 Folio 3 archivo nro.020 del expediente digital.

Por otro lado, previo a estudiarse la procedencia de la notificación por aviso, frente a la cual se solicitó su autorización, se requiere a la parte ejecutante para que, aporte el citatorio para la notificación personal enviado al ejecutado, de conformidad con el art.291 del Código General del Proceso y lo indicado en el ordinal tercero, inciso 5° del auto que libró orden de apremio, con fecha del 14 de julio de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación adjuntada al proceso, está rotulada como notificación por aviso<sup>3</sup> y en ella, no se advierten los requisitos contemplados en el canon 291 que establece lo concerniente al contenido de la comunicación a quien deba ser notificado de manera personal. Se indica a la parte que, por cuanto el ejecutado está ubicado en otro municipio diferente a la sede del Juzgado, el término para comparecer es de diez días y que, el envío de la citación para la notificación personal en acatamiento de aquella norma, no puede combinarse con las formas dispuestas para la notificación personal que consagra el precepto 8 del Decreto 2213 de 2022.

Por último, remítase el memorial allegado por la doctora Rosalba Giraldo, obrante en el archivo con nro. 018 del expediente digital, remitido desde el correo electrónico: [rosalbagserna@gmail.com](mailto:rosalbagserna@gmail.com), en razón a que la abogada no representa los intereses de la parte ejecutante dentro de este proceso, sino el doctor Ángel Gabriel Zapata Gaviria, para que si

En atención de lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión por conducto de la Secretaría del Despacho, oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla, para la corrección de la anotación no.11, que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No.018-28409, dejando claro el nombre correcto del Despacho que ordenó la medida, es decir; Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, y la adición del nombre de uno de los demandantes, el señor Jimmy Alejandro Galeano Buitrago con cédula 70.954.793.

Una vez subsanado lo anteriormente dicho, la parte ejecutante allegará una nueva copia del certificado de libertad y tradición, para efectos de continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada al oficio No.196 dirigido Suramericana.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue el citatorio de diligencia de notificación personal, de conformidad con el art.291 y lo

---

<sup>3</sup> Pág. 5 archivo 021.

indicado en el ordinal tercero, inciso 5° del auto que libró orden de apremio, con fecha del 14 de julio de 2023.

**CUARTO: DEVOLVER** memorial allegado por la doctora Rosalba Giraldo, obrante en el archivo con nro. 018 del expediente digital, en razón a que la abogada no representa los intereses de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

LJ

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e6972cdb217bdf20dd0e08abe20369aeef7ce78e0b2b34ab275ebddc7da70**

Documento generado en 22/09/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>